

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.238
Sorgo	10.07 B-2	1.485
Mijo	Ex. 10.07 C	1.947
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.732
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.232
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 6 de marzo de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Llmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dan normas complementarias de tramitación de las importaciones.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º, párrafo tercero, y 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 y como complemento de la Resolución de 30 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 293), esta Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con la de Aduanas, ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.º *Piezas de repuesto.*—Las piezas de repuesto se encuentran incluidas en régimen liberalizado, aunque sus posiciones estadísticas no figuren expresamente en las relaciones correspondientes, siempre que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de la Resolución de 30 de noviembre de 1968.

En el caso de piezas de repuesto para vehículos habrá de tenerse en cuenta la excepción establecida en el punto c) del apartado seis de la citada Resolución.

Cuando se estime justificado podrán aceptarse declaraciones liberadas para repuestos, por un importe global determinado y

sin especificación concreta de la mercancía. Estas declaraciones solamente podrán referirse a un proveedor, a una Aduana y un país de origen o procedencia determinados.

En todo caso el importador deberá consignar en la casilla número 12 del documento la expresión «piezas de repuesto».

2.º *Plazo de validez de las declaraciones y licencias de importación.*—El cómputo de este plazo, que empezará a contarse a partir del día siguiente al de la fecha de salida del documento, se efectuará en la forma establecida en el párrafo último del número 18 de la Resolución antes citada, con la excepción de los expedientes sometidos a derechos reguladores, en los que sólo se computarán los días hábiles.

3.º *Certificaciones de despacho.*—En sustitución del ejemplar número cinco de las licencias y declaraciones de importación, las Aduanas remitirán al Gabinete de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio el ejemplar número dos del certificado de despacho que se expide por las mismas con cargo a cada importación, referida a las declaraciones o licencias de importación autorizadas.

Quedan exceptuadas del requisito de presentación ante la Aduana de la «certificación de despacho de mercancías» las importaciones amparadas en licencias de importación sin divisas ni compensación, con la sola excepción de las que correspondan a operaciones pagadas con cargo a una «declaración» o «licencia» autorizadas con anterioridad. Asimismo quedan exceptuadas las acogidas al régimen de adjudicación parcial expedidas por el Instituto Nacional del Libro Español con cargo a declaraciones o licencias otorgadas a favor de dicho Organismo.

4.º *Despacho de mercancías.*—En relación con lo dispuesto en el apartado b) del punto 36 de la Resolución de referencia, las Aduanas podrán efectuar el despacho de las mercancías amparadas en declaraciones de importación o de licencias de importación para comercio globalizado, cuando el país o países de origen sea el que figure en el documento y el de procedencia conste en la relación de países incluidos en el anexo B de la Resolución de 30 de noviembre de 1968.

Todas las licencias o declaraciones de importación autorizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 se podrán despachar por las Aduanas de conformidad con las normas en vigor hasta diciembre, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones finales de la Resolución de 30 de noviembre de 1968.

5.º *Variaciones del régimen de comercio en el momento del despacho.*—Las Aduanas podrán efectuar el despacho de las mercancías amparadas por licencia de importación para comercio globalizado, aunque no corresponda a la posición estadística que conste en el documento, siempre que se ajusten a la especificación y la nueva posición figure en régimen liberalizado. En este caso la Aduana deberá comunicar dicha variación a la Dirección General de Comercio Exterior.

En los despachos que se verifiquen al amparo de declaraciones liberalizadas en los que resulte variación de la posición arancelaria aplicable, que no implique cambio en el régimen comercial, habrá lugar a la suspensión de aquéllos si las declaraciones contuvieran cláusula restrictiva limitando su aplicación en función de determinada posición arancelaria o cualquiera otra análoga.

6.º *Inclusión de nuevos países en el anexo B.*—Quedan incluidos en el anexo B de la Resolución de esta Dirección General de 30 de noviembre de 1968 los siguientes países:

Barbados (Orden ministerial de 11 de marzo de 1967).
Botswana (Orden ministerial de 30 de noviembre de 1966).
Camboya (Orden ministerial de 21 de diciembre de 1968).
Corea (Orden ministerial de 9 de diciembre de 1968).
Guyana (Orden ministerial de 17 de septiembre de 1966).
Islas Maldivas (Orden ministerial de 21 de diciembre de 1968).
Isla Mauricio (Orden ministerial de 23 de abril de 1968).
Japón (con excepción de los productos enumerados en las listas A y B anejas al Acuerdo comercial hispano-japonés vigente).

Lesotho (Orden ministerial de 30 de noviembre de 1966).
Mali (Orden ministerial de 21 de diciembre de 1968).
Ruanda (Orden ministerial de 9 de diciembre de 1968).
Singapur (Orden ministerial de 21 de diciembre de 1968).
Swazilandia (Orden ministerial de 16 de noviembre de 1968).
Yemen del Sur (Orden ministerial de 21 de diciembre de 1968).

7.º *Solicitud previa a la licencia.*—Cuando las mercancías se encuentran incluidas en régimen liberalizado y sean de origen y procedencia de los países con los cuales España mantiene en